

TC

GACETA

constitucional

análisis multidisciplinario
de la jurisprudencia del tribunal constitucional

TOMO
03
MAYO 2008

DIRECTORES

Jorge Avendaño Valdez
Jorge Santistevan de Noriega
Victor Garcia Toma

ESPECIAL

ALCANCES Y EFECTOS VINCULANTES DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL

Derecho a la salud y su protección a través del habeas corpus

Actualización de la información de las centrales de riesgo y
derecho a la autodeterminación informativa

PENAL Y PROCESAL PENAL

Naturaleza procesal de las normas penitenciarias

LABORAL Y PREVISIONAL

Pensión de viudez a favor del conviviente

Periodo de prueba de los docentes ordinarios

ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

Régimen constitucional tributario de las universidades

Competencia de las municipalidades en el cobro de peajes

CONSTITUCIONAL ECONÓMICO, CIVIL Y OTROS

Familias reconstituidas e igualdad de trato a sus miembros

DOCTRINA CONSTITUCIONAL

Delimitación, regulación, limitaciones, configuración y
garantías de los derechos fundamentales

PRÁCTICA CONSTITUCIONAL

Aplicación de los principios de interpretación *pro homine*,
favor libertatis y *pro actione* por el Tribunal Constitucional

GACETA
JURIDICA

Los principios para descubrir el valor doctrinario de la jurisprudencia constitucional

Carlos HAKANSSON NIETO*

RESUMEN

La jurisprudencia constitucional ha revolucionado la forma de entender el Derecho en el país, desapegándose de los parámetros clásicos de análisis e interpretación. En este trabajo, el autor explica, a partir de la especial naturaleza de su objeto de interpretación, cuáles son los principios que marcan e impulsan la actividad interpretativa de nuestro Tribunal Constitucional.

I. INTRODUCCIÓN

Deseo comenzar este trabajo con una célebre frase del Derecho Constitucional norteamericano: "la Constitución es lo que los jueces dicen que es". Hasta hace poco, y salvo contadas excepciones, esta idea solo podía referirse a los países de *common law*, del precedente judicial, provenientes de la tradición anglosajona; sin embargo, hoy en día, la importancia que cada vez viene teniendo las sentencias de los tribunales constitucionales europeos e iberoamericanos, especialmente cuando declaran la inconstitucionalidad de una norma, nos empieza a enseñar en esta parte del mundo que la interpretación judicial a la carta magna es una herramienta indispensable para conocer lo que ella significa y conocer la justicia constitucional del caso concreto. Sobre este tema de estudio, el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional peruano establece que "los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

Para comenzar, habría que decir que existen dos modos diferentes de concebir la tarea de interpretar una Constitución; una de ellas entiende que la labor interpretativa constitucional consiste en averiguar el sentido de un precepto o encontrar la norma constitucional "verdadera" o "mejor", cuando ella no es fácil de descubrir, o cuando una misma regla constitucional permite varias interpretaciones posibles encontrar cuál es la que más favorece las libertades limitando el ejercicio del poder. Esta concepción tiende a ser más técnica y, por qué no decirlo, algo neutral, pues se trata de la interpretación académica que realizamos los constitucionalistas. La otra postura tiene un fin que podríamos llamarle suplementario; según ella, interpretar una carta magna es determinar el sentido de una cláusula para luego alcanzar otra meta concreta. Como se puede apreciar, en esta segunda corriente la interpretación constitucional no es neutral sino comprometida con propósitos pueden ser múltiples y no siempre conformes con los fines del constitucionalismo.

A continuación, nos ocuparemos de presentar la interpretación judicial de la Constitución peruana

* Doctor en Derecho (Universidad de Navarra). Titular de la Cátedra Jean Monnet (Comisión Europea). Profesor de Derecho Constitucional (Universidad de Piura).

como una herramienta para la aplicación y el desarrollo doctrinario, o sea, como un mecanismo para la aplicación y despliegue de una carta magna. Lo cual implica exponerles las concepciones de constitución, cuál de ellas es la más útil para la interpretación y los preceptos que ayudan a los clásicos métodos para descubrir en todos ellos su principal significado. Para lograrlo, debemos repasar el origen y fundamento de una verdadera Constitución para entender que los métodos tradicionales de interpretación de las normas no son suficientes, que se requieren de determinados principios para su cabal comprensión y desarrollo doctrinal.

II. LA CONSTITUCIÓN EN UN PACTO FUNDAMENTAL

En la actualidad las constituciones son concebidas como una "super ley" cuyo principal objetivo es fundamentar el ordenamiento normativo de un Estado; convirtiéndose en un documento más jurídico que político, que no deja de ser importante pero creemos que tampoco es lo principal¹. Por tanto, si desde el punto de vista formal la Constitución es considerada como una ley fundamental, en sentido material creemos que está más cerca de un pacto de límites al poder entre gobernantes y gobernados. Por ese motivo, la elección que hagamos no es indiferente para un constitucionalista porque decidir por una u otra, ley o pacto, traerá distintas consecuencias, especialmente dentro del campo de la interpretación. Veamos algunas diferencias pero desde un punto de vista constitucional en vez de la perspectiva que ofrecería una visión formal del Derecho.

A) El pacto es fruto de un acuerdo unánime.

A diferencia de una ley, el pacto siempre deberá ser unánime. En la práctica política no es común que una ley sea aprobada por unanimidad

en un parlamento; es decir, todo proyecto de ley tiene un sector mínimo de oposición política durante su aprobación en el legislativo; es más, muchas veces una ley termina imponiéndose si el gobierno cuenta con mayoría parlamentaria.

“... si desde el punto de vista formal la Constitución es considerada como una ley fundamental, en sentido material creemos que está más cerca de un pacto de límites al poder entre gobernantes y gobernados.”

Con un pacto todas las partes implicadas deben estar conformes con el resultado final. Por tanto, en un pacto no cabe oposición, a diferencia de la ley que mantiene su validez pese a conservar un sector opositor antes, durante y después de su promulgación. Como mencionamos, un pacto buscará el acuerdo unánime entre las partes aunque para ello sea necesario renunciar a ciertos planteamientos. Por ese motivo la Constitución norteamericana es breve (solo cuenta con siete artículos), por la necesidad de ponerse de acuerdo en determinados temas concretos, las atribuciones de cada poder, sus relaciones internas, los derechos fundamentales que serán garantizados, y un mecanismo para su reforma. Por ello que sería muy difícil llegar a un pacto con una carta magna redactada casi al detalle, una tendencia de las constituciones iberoamericanas.

que para ello sea necesario renunciar a ciertos planteamientos. Por ese motivo la Constitución norteamericana es breve (solo cuenta con siete artículos), por la necesidad de ponerse de acuerdo en determinados temas concretos, las atribuciones de cada poder, sus relaciones internas, los derechos fundamentales que serán garantizados, y un mecanismo para su reforma. Por ello que sería muy difícil llegar a un pacto con una carta magna redactada casi al detalle, una tendencia de las constituciones iberoamericanas.

B) Un pacto está llamado a perdurar, pese a que el tiempo opere en él algunos cambios, ya sea en el documento, vía una reforma formal, o en el contexto social y político.

Las leyes no están llamadas a perdurar en el tiempo; como sabemos, una ley se deroga o modifica por otra ley. Las leyes siempre son fruto de una mayoría parlamentaria, ya sea de un solo partido o por acuerdo, cuando esta cambie es probable que el legislativo derogue o modifique aquellas leyes que no responden a los intereses de la política del o los partidos mayoritarios en el Congreso. Los pactos en cambio tienen mayor vocación de permanencia que las

leyes. Los hay de cuatro sirven para nombrar a un comenzar una legislatura; los modelos parlamentari; partido ostenta la mayoría

C) Si la Constitución es un pacto distinguir dos sujetos: los gobernados, quienes se encuentran notoriamente diferentes.

Si bien las leyes no deben diferenciar para hacer diferencia en un pacto constitucional sustancial, ya que hay dos posiciones notoriamente distintas y gobernados. Los primeros, los segundos permiten el ejercicio de esas potestades si bien pertenecen a una esfera de derechos

A diferencia de los pactos, crear diferencias entre las leyes, uno de los principios de preparación y dación de ley en el parlamento: "Las leyes en función de la naturaleza para hacer diferencia entre leyes de reforma constitucional un menoscabo a los derechos de los ciudadanos. Pese a las elecciones peruanas no han de tener la presencia de núcleos que cualquier enmienda que ya el alcance de un derecho interpretarse como una mayoría de los gobernantes.

D) Un pacto para elaborar una ley de doble naturaleza, política y jurídica, un medio para frenar el poder legislativo.

Debemos tener en cuenta que la ley, promulgada y sometida a la constitución, el ambiente político presente los debates en to

1 En este sentido, Sartori nos dice que "(...) o bien se usa el término en su específico significado garantista o bien es un sinónimo inútil (e ilusorio) de términos como organización, estructura, forma, sistema político y otros similares"; cfr. SARTORI, Giovanni. "Elementos de teoría política". Alianza Editorial. Madrid, 1992. Pág. 24.

2 Carl Schmitt nos dice además que la ley es política; véase SCHMITT. Teoría del pacto. Madrid, 1992. Pág. 10.
3 La Constitución alemana, por ejemplo, establece en su artículo 23 que los estados federados (artículo 23).
4 Tal es así, que incluso una vez cumplida, como si se tratase de un pacto, los únicos comprometidos con la tar

... decir, todo proyecto de ley... de oposición política... su aprobación en el le... es más, muchas veces... termina imponiéndose si... cuenta con mayoría...

... un pacto todas las partes... deben estar confor... el resultado final. Por... un pacto no cabe opo... diferencia de la ley que... su validez pese a con... un sector opositor antes... después de su promul... Como mencionamos... buscará el acuerdo... entre las partes aun... necesario renunciar a cier... Por ese motivo la Consti... es breve (solo cuenta... por la necesidad de po... determinados temas con... de cada poder, sus re... derechos fundamentales... y un mecanismo para... que sería muy difícil lle... carta magna redactada... de las constitu...

... perdurar, pese a que el... cambios, ya sea en... forma formal, o en el...

... a perdurar en el... una ley se deroga o mo... leyes siempre son fruto... ya sea de un solo... cuando esta cambie es... derogue o modifi... responden a los inte... los partidos mayorita... pactos en cambio tie... de permanencia que las

leyes. Los hay de cuatro años, aquellos que sirven para nombrar a un jefe de gobierno y comenzar una legislatura; como es el caso de los modelos parlamentaristas, donde ningún partido ostenta la mayoría absoluta.

- C) Si la Constitución es un pacto, entonces sí cabe distinguir dos sujetos: los gobernantes y gobernados, quienes se encuentran en posiciones notoriamente diferentes.

Si bien las leyes no deben de servir como instrumento para hacer diferencias entre las personas, en un pacto constitucional ese distingo es consustancial, ya que hay dos sujetos que tienen posiciones notoriamente distintas: los gobernantes y gobernados. Los primeros ejercen el poder, los segundos permiten y reconocen el ejercicio de esas potestades siempre y cuando se respeten una esfera de derechos y libertades².

A diferencia de los pactos, las leyes no pueden crear diferencias entre las personas. Como sabemos, uno de los principios que inspiran la preparación y dación de cualquier proyecto de ley en el parlamento: "Las leyes se promulgan en función de la naturaleza de las cosas y no para hacer diferencia entre las personas". Las leyes de reforma constitucional no deben significar un menoscabo a los derechos y libertades de los ciudadanos. Pese a que las Constituciones peruanas no han declarado formalmente la presencia de núcleos duros³, es evidente que cualquier enmienda que afecte o disminuya el alcance de un derecho fundamental debe interpretarse como una manifestación arbitraria de los gobernantes.

- D) Un pacto para elaborar una Constitución tiene doble naturaleza, política y jurídica, porque es un medio para frenar el poder a través del Derecho.

Debemos tener en cuenta que una vez elaborada, promulgada y sometida a referéndum una constitución, el ambiente político todavía tiene presente los debates en torno a su contenido.

Por ese motivo, si bien al principio el componente político será mayor, una vez pasado del tiempo, la interpretación judicial y la doctrina harán que la constitución sea tan jurídica como política. Durante el proceso legislativo podemos distinguir en cambio dos etapas. La primera es la etapa política, que corresponde a la presentación de los proyectos de ley, los apoyos que buscará el partido proponente, el debate parlamentario y envío para su promulgación; pero una vez promulgada su naturaleza cambia y se convierte en una fuente del Derecho interno.

- E) Un pacto que se complementa con leyes, sentencias, usos y convenciones.

Un pacto constitucional puede complementarse con el tiempo ya sea con otros pactos o con distintos tipos de normas (de preferencia leyes ordinarias y orgánicas), jurisprudencia, costumbres y tradiciones. Distintas fuentes del derecho sin importar la jerarquía entre ellas dado que refuerzan una idea medular: la limitación al poder. Un caso contrario se produce con las leyes, pues requieren de otras normas de inferior jerarquía que las reglamenten y que determinen sus alcances; incluso algunas leyes necesitan del concurso de otras normas pero siempre obedeciendo a una jerarquía normativa.

Por todo lo anterior, vistas en paralelo, la ley y el pacto, y atendiendo a la finalidad de toda carta magna, nuestra posición es que la constitución debe ser fruto de un gran acuerdo (pacto), aunque su "envoltura" sea en apariencia una norma fundamental (ley), pero de características muy peculiares que los tradicionales métodos de interpretación no funcionan bien cuando se aplican solos, ya que los jueces requieren del concurso de un conjunto de principios que informen la naturaleza especial de una Constitución, aunque también sea considerada como una norma fundamental⁴. En resumen, las particularidades de la Constitución son las siguientes: a diferencia de la ley, que es un concepto abstracto, la Constitución existe y es una realidad concreta. La Constitución no nació para expresar la

2 Carl Schmitt nos dice además que cada una de las partes contiene un poder constituyente, por eso ambas conforman una unidad política; véase SCHMITT. Teoría de la Constitución. Alianza Editorial. Madrid. Pág. 82.

3 La Constitución alemana, por ejemplo, no permite enmiendas que afecten su división territorial y el principio de cooperación de sus estados federados (artículo 79.3), así como la Carta francesa de 1958 impide reformar la República (artículo 89).

4 Tal es así, que incluso una vez elaborada es el Presidente de la República quien también firma la constitución y le da el cumplimiento, como si se tratase de la promulgación de una ley ordinaria. Lo cual es un error dado que son los constituyentes los únicos comprometidos con la tarea de elaborar una nueva constitución para los ciudadanos.

regularidad de comportamientos individuales como la ley, sino para convertirse en un cauce para que la sociedad se conduzca políticamente y en libertad. Finalmente, las Constituciones carecen de una estructura normativa similar a las leyes⁵ (un supuesto normativo, la subsunción del hecho y una consecuencia); sino que contiene unas disposiciones de carácter autoaplicativo y otras más bien heteroaplicativas.

III. LAS CONCEPCIONES JUDICIALES EN TORNO A LA CONSTITUCIÓN

Si bien la naturaleza de una Constitución está más cerca de un pacto que una ley; desde el punto de vista interpretativo podemos descubrir dos grandes concepciones judiciales sobre la Constitución. La primera es conocida como la Constitución testamento⁶, un documento fundamental que fija las ideas y las órdenes del constituyente histórico, y que debe ser obedecido y realizado de modo que su ejecución cumpla exactamente con sus intenciones. En resumen, la Constitución es un documento escrito y como tal su sentido no cambia. Lo mismo que significó cuando fue adoptada, significa ahora. En el otro extremo nos encontramos con la Constitución viviente⁷, que califica como "una ficción legal" o "idea mística" a la teoría de la Constitución testamento. Desde esta perspectiva, una Constitución es lo que el Gobierno y el pueblo reconocen y respetan como tal. En otras palabras, "no es lo que ha sido ni lo que es hoy", siempre se está convirtiendo en algo diferente. En este caso, el concepto de lealtad constitucional asume otra connotación. Ser leal con la Constitución no significa ejecutar el mensaje del constituyente histórico sino más bien cumplir con la versión actualizada de ese mismo mensaje en aras de ser fiel a la carta magna.

Las dos concepciones responden a escuelas diferentes, la europea continental y la anglosajona respectivamente, pero cada vez más aproximadas gracias a la irrupción de los tribunales constitucionales. A diferencia de la concepción de la Constitución testamento, la Constitución viviente le asigna al intérprete operador un trabajo más complejo de

construcción jurídica; por supuesto que no podrá ignorar al texto constitucional, pero tendrá que recurrir a muchos más elementos para elaborar una respuesta interpretativa; en ese sentido, el intérprete siempre deberá observar lo siguiente:

- a) La puesta al día del significado de las palabras de la Constitución.
- b) La necesidad de averiguar los requerimientos sociales existentes.
- c) La ponderación de los valores que se encuentran en juego, calcular las consecuencias de la decisión que se vaya a adoptar.
- d) El diseño de un "producto interpretativo" en función al problema a decidir (siempre es único, pues cada caso tiene sus peculiaridades).

Es aquí oportuno citar al Tribunal Constitucional peruano cuando nos dice que sus sentencias "(...) constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N° 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo"⁸.

Por esas características, o peculiaridades, los métodos tradicionales (literal, sistemático, teleológico, social, tópico, etc.) no son suficientes para comprender con seguridad el significado y contenido de la Constitución, por eso es necesario el refuerzo de unos principios que nos ayuden a descubrir el significado de sus disposiciones; los más utilizados son los siguientes⁹:

a) El principio de unidad

La Constitución es un ordenamiento integral, en el que cada una de sus partes debe armonizarse con el resto. En la Constitución no caben contradicciones; por el contrario, la actividad interpretativa debe encontrar coherencia a partir de los principios que deben aplicarse. La jurisprudencia de conjunto refiere la jurisprudencia de conjunto.

Sobre este principio, el Tribunal peruano nos dice que en materia de interpretación, el operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (en singular), sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido. Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen los principios fundamentales expresamente Constituyente. Por ello, ha de tenerse presente la interposición de la Constitución de normas, normativas y redundantes"¹⁰. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido de los planteamientos básicos del ordenamiento, como son los contenidos

5 En el mismo sentido, véase PÉREZ ROYO, Javier. "Curso de Derecho Constitucional". Marcial Pons. Madrid, 1994. Págs. 102-103.

6 Véase SAGÜÉS, Néstor. "La interpretación judicial de la Constitución". Depalma. Buenos Aires, 1998. Pág. 31.

7 Ídem.

8 Cfr. Exp. N.º 03741-2004-AA (f.j. 42).

9 Cfr. HESSE, Konrad. "Escritos de Derecho Constitucional". Traducción de Pedro Cruz Villalón. Segunda edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1992. Págs. 45-47.

10 Sentencia emitida el 3 de octubre de 2004, representados por el congresista J. transitoria de la Ley N.º 26285 (Exp. N.º 05156-2004-0001).

11 "En segundo lugar, al principio de unidad debe ser resuelta optimizando su interpretación, y teniendo presente que, en materia de 'Constitución orgánica', se encuentra el principio-derecho de dignidad humana (Constitución)"; cfr. Exp. N.º 05156-2004-0001.

12 Sentencia del Tribunal Constitucional contra el presidente de la Corte Suprema de Justicia de Lima (Exp. N.º 1013-2004-0001).

a) El principio de unidad

La Constitución es un ordenamiento completo, integral, en el que cada una de sus disposiciones debe armonizarse con las demás. En la Constitución no caben contradicciones internas; por el contrario, la actitud debe ser la de encontrar coherencia a partir del conjunto de principios que deben aplicarse y a los que se refiere la jurisprudencia del Tribunal en su conjunto.

Sobre este principio, el Tribunal Constitucional peruano nos dice que en "(...) este criterio de interpretación, el operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (en singular), sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido. Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo

núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes"¹⁰. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales

de la Constitución: la separación de poderes, la descentralización, los derechos constitucionales, como el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la democracia, entre otros.

b) El principio de concordancia práctica

Una concepción sistemática del Derecho exige la interpretación correlacionada de las normas y permite las soluciones hermenéuticas. Al mismo tiempo, excluye la interpretación independiente de textos constitucionales aislados del conjunto. El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucio-

nalmente relevantes y vincularlas entre sí, para interpretar y conocer el significado de cada una de ellas. Este principio es equivalente al método sistemático, ya que también es un conjunto integral y armónico de partes que se interrelacionan e interactúan según principios comunes de funcionamiento¹¹. Por esa razón se sostiene que la aplicación del método literal no conduce, necesariamente, a un resultado correcto en materias constitucionales.

El máximo intérprete de la Constitución nos dice que el "(...) principio de concordancia prác-

tica, que exige determinar el contenido esencial de un derecho en coordinación con otros principios o exigencias constitucionalmente relevantes. Entre esas exigencias y principios se encuentran, por ejemplo, la continuidad y prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional, la independencia e imparcialidad del juez, la prohibición de incoherencias en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, etc."¹².

La jurisprudencia constituye ... la doctrina que desarrolla el tribunal en los distintos ámbitos del Derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo. Por esas características, ... los métodos tradicionales ... no son suficientes para comprender con seguridad el significado y contenido de la Constitución...

10 Sentencia emitida el 3 de octubre de 2003 sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 64 congresistas de la República, representados por el congresista Jonhy Lescano Ancieta, contra los artículos 1, 2, 3 y la primera y segunda disposición final y transitoria de la Ley N° 26285 (Exp. N° 0005-2003-AI/TC).

11 "En segundo lugar, al principio de concordancia práctica la aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta optimizando su interpretación, es decir, sin sacrificar ninguno de los valores, derechos o principios constitucionales, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada 'Constitución orgánica', se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1 de la Constitución)"; cfr. Exp. N° 05156-2006-AA (f. j. 17 a 21).

12 Sentencia del Tribunal Constitucional sobre una acción de hábeas corpus interpuesta por Héctor Ricardo Faisal Fracalossi contra el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima y la jueza del Quinto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N° 1013-2003-HC/TC).

c) El principio de corrección funcional

Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado¹³.

El principio de corrección funcional que restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce, de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno¹⁴.

d) El principio de función integradora

De acuerdo con este principio, el producto de la interpretación solo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad¹⁵. Al respecto, el máximo intérprete de la Constitución nos dice sobre este principio que "(...) en efecto, las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello

comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la Norma Fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme"¹⁶.

e) El principio de fuerza normativa de la Constitución

Este principio busca otorgar preferencia a los planteamientos que ayuden a obtener la máxima eficacia a las disposiciones constitucionales¹⁷. Como sabemos, en la Constitución peruana no existe una disposición expresa referida a su fuerza normativa y vinculación inmediata como la prevista en la Ley Fundamental de Bonn (1949) y la Constitución española de 1978. La primera establece que los derechos fundamentales reconocidos vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como un derecho directamente aplicable¹⁸; la segunda, nos dice de manera más general que los derechos y libertades reconocidas vinculan a todos los poderes públicos¹⁹. De este modo, sea cual sea la Constitución, solo si esta fundamenta todo el ordenamiento jurídico nos encontramos con una nueva dimensión, la cual se deriva de su condición de pacto de límites al ejercicio del poder, es decir, la posibilidad de considerarla también como una norma fundamental y con la fuerza suficiente para vincular tanto a los gobernantes como a los gobernados.

Si bien la Carta de 1993 no contiene una disposición similar a la española y alemana, en su articulado encontramos algunas disposiciones

que pueden facilitarnos la tarea. En el artículo 38, el Constituyente puso que "todos los peruanos de (...) respetar, cumplir y defender la Constitución", una disposición que a gobernantes como a los gobernados o valor normativo de la Constitución también puede argumentarse en función de conjunto de su articulación. Si observamos a la Carta de 1993 se trata de un mapa de competencias que se otorga a lo largo de su recorrido; consagran su supremacía sobre el ordenamiento jurídico, las disposiciones regulan la elaboración de las normas, la posibilidad directa de los derechos reconocidos, el control de la constitucionalidad como una fuerza correctora a las decisiones cometidas por determinados órganos del Estado, así como las disposiciones se encuentran sujetos los poderes a los ciudadanos²¹.

e) El principio *pro homine*

El principio *pro homine* busca extensivamente los derechos para darles una mayor protección. El principio es que en el caso de divergencias posibles, es necesario favorecer a la persona para proteger sus derechos y libertades, un principio que está dispuesto por el artículo 1 de la Constitución peruana²²: "la dignidad humana y el respeto de sus derechos y libertades son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

Los principios que informan y ayudan a conocer e interpretar la Constitución concreta, han promovido un desarrollo nunca antes visto en el Derecho constitucional peruano. De esta manera, gracias

13 "Al principio de corrección funcional, el cual exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado"; cfr. Exp. N° 05156-2006-AA (f.j. 17 a 21).

14 De acuerdo con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, es una causal de improcedencia de las acciones de garantía cuando "[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus".

15 "Al principio de función integradora, de acuerdo con el cual el 'producto' de la interpretación solo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad. Finalmente, apelando al principio de fuerza normativa de la Constitución, que está orientado a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante para todos los poderes públicos y privados *in toto* y no solo parcialmente"; cfr. Exp. N° 05156-2006-AA (f.j. 17 a 21).

16 Sentencia del Tribunal Constitucional sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero en representación de 5,728 ciudadanos contra el artículo 4 del Decreto de Urgencia 140-2001; Exp. N° 0008-2003-AI/TC.

17 Véase LANDA, César, "Teoría del Derecho Procesal Constitucional". Palestra, Lima, 2004. Pág. 239.

18 Véase el artículo I, inciso 3, de la Ley Fundamental de Bonn de 1949.

19 Véase el artículo 53, inciso 1, de la Constitución española de 1978.

20 Véanse los artículos 103 a 109 y 111.

21 Al respecto véase CASTILLO CÓRDOBA, Lima, 2005. Págs. 189-226.

22 Sentencia del Tribunal Constitucional provincial de prevención del delito de...

incongruentes. Por su naturaleza interna obliga a la Ley Fundamental como un elemento suma de institución lógica integradora

normativa de la Consti-

mergar preferencia a los pueden a obtener la máxi- ciones constituciona- la Constitución peruana- ción expresa referida a vinculación inmediata la Ley Fundamental de la Constitución española de establece que los derechos vinculan a los po- y judicial como un aceptable¹⁸; la segunda, general que los dere- vinculan a todos De este modo, sea cual si esta fundamenta nos encontramos la cual se deriva de límites al ejercicio del de considerarla fundamental y con la vincular tanto a los go- gobernados.

El no contiene una dis- italiana y alemana, en su algunas disposiciones

por la labor de interpretación, no ciones constitucionales, de modo de los derechos fundamen-

existencia de las acciones de ración del derecho constitu-

primero se considerado como entre sí y las de estos a relevar y respetar ompados *in toto* y no solo.

esta Brero en represen- AA/TC.

que pueden facilitarnos la tarea interpretativa. En el artículo 38, el Constituyente de 1993 dispuso que "todos los peruanos tienen el deber de (...) respetar, cumplir y defender la Constitución", una disposición que alude tanto a los gobernantes como a los gobernados. La fuerza o valor normativo de la Constitución peruana también puede argumentarse gracias a una visión de conjunto de su articulado; en ese sentido si observamos a la Carta de 1993, como si se tratase de un mapa de carreteras, encontraremos a lo largo de su recorrido las normas que consagran su supremacía normativa frente al ordenamiento jurídico, las disposiciones que regulan la elaboración de las normas²⁰, la aplicabilidad directa de los derechos y libertades reconocidas, el control de la constitucionalidad como una fuerza correctora a las arbitrariedades cometidas por determinadas instituciones del Estado, así como las disposiciones a las que se encuentran sujetos los poderes públicos y los ciudadanos²¹.

e) El principio *pro homine*

El principio *pro homine* busca interpretar extensivamente los derechos constitucionales para darles una mayor protección. La regla principal es que en el caso de diversas interpretaciones posibles, es necesario elegir la más favorable a la persona para promover sus derechos y libertades, un principio que busca realizar lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución peruana²²: "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

Los principios que informan y ayudan a los jueces a conocer e interpretar la Constitución a un caso concreto, han promovido un desarrollo doctrinal nunca antes visto en el Derecho Constitucional peruano. De esta manera, gracias a los tribunales

constitucionales, la concepción de la Constitución viviente cobra ventaja en el siglo XXI sobre la de testamento para poder interpretar una Carta Magna de manera adecuada, con la sola aplicación de los tradicionales métodos de interpretación, como si la Constitución fuese equiparable a una ley. Los principios de unidad, concordancia práctica, función integradora, corrección funcional, fuerza normativa, *pro homine*, entre otros, se convierten en los instrumentos que permiten desentrañar el significado de la Constitución al momento que los jueces producen la justicia del caso concreto. Una producción jurisprudencial de valor doctrinario que hace posible realizar en la actualidad lo que tiempo atrás ya decían los magistrados norteamericanos: "la Constitución es lo que los jueces dicen que es".

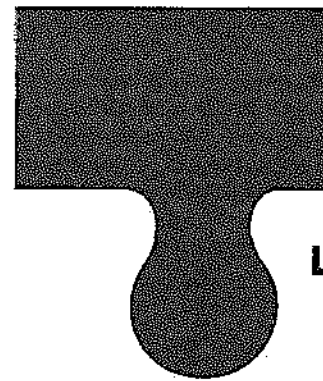
Pero la necesidad de estos principios para descubrir el valor doctrinario de la jurisprudencia constitucional, acompañando la aplicación de los métodos clásicos de interpretación, no significa minusvalorar algunos métodos que, en apariencia, son poco útiles para la promoción de derechos y libertades; nos referimos al método literal, ya que parece menos apropiado para conocer sus disposiciones dado que todas ellas deben interpretarse con un sentido de unidad. Al respecto, para recordar las relaciones entre el Derecho y el sentido común, deseo terminar este trabajo citando un pasaje de la obra de William Shakespeare: "El Mercader de Venecia", concretamente la defensa que Porcia hace a favor de Antonio contra un prestamista. Se recordará que Antonio era un mercader que había contraído una deuda con un prestamista de nombre Shylock. Los términos del contrato eran muy simples. Una vez vencido el plazo, e impago el préstamo, el acreedor tenía derecho a cortar una libra de carne de Antonio lo más cerca del corazón. La pura literalidad del contrato aparentemente le daba la razón a Shylock y el caso llega hasta los tribunales;

20 Véanse los artículos 103 a 109 y 118, inciso 19, inclusive de la Constitución peruana de 1993.
 21 Al respecto véase CASTILLO CORDOVA, Luis. "Los Derechos Constitucionales. Elementos para una teoría general". Palestra, Lima, 2005. Págs. 189-226.
 22 Sentencia del Tribunal Constitucional sobre acción de amparo interpuesta por don Teodoro Sánchez Basurto contra el Fiscal provincial de prevención del delito de Abancay (Exp. N° 0795-2002-AA/TC).

ALCANCES Y EFECTOS VINCULANTES DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Porcia interviene e intenta convencer al acreedor para que por clemencia modere sus cláusulas evitando que Antonio se desangre y luego muera. Sin embargo el acreedor se resiste y solicita judicialmente ejecutar la garantía de su contrato. Pero Porcia, valiéndose aún más de la literalidad del contrato de préstamo, advierte a Shylock que no podrá ejecutar su crédito, porque lo estipulado no le

permite verter una sola gota más de sangre del cuerpo de Antonio, pues, no podrá excederse de una libra²³. De esta manera, este pasaje literario sirve de argumento para reivindicar que los métodos de interpretación y los principios, cualquiera de ellos, pueden estar al servicio de los derechos y libertades para el respeto y promoción de la persona humana.



RESUMEN

Las sentencias al igual que los jueces, la competencia ha permitido una cosa juzgada, la eficacia de la sentencia judicial. Tribunal

I. LA DISTRIBUCIÓN DEL FUENTE DE CONFLICTO

La distribución del poder¹—tanto un criterio territorial como de un juez—es una tarea que siempre permite una decisión unívoca sobre los alcances de la competencia o atribución asignada, sin

- * Profesora Adjunta en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.
1. Como sabemos, a fin de evitar la confusión cuando se emplea para ello el criterio de la distribución horizontal apunta a un criterio funcional.
 2. Este criterio funcional ya no respeta la separación de poderes (acción por más de uno de estos criterios en el marco del Estado de Derecho) en el marco del Estado de Derecho y Sociedad Democrática.
 3. En esa línea se señala: "La existencia de los órganos y las dotes de competencia o atribución, termina por dar lugar a una decisión unívoca aun en el supuesto de un sistema de conflicto entre órganos constitucionales".

23 Véase SHAKESPEARE, William, "El mercader de Venecia". Cuarta edición. Cátedra, Madrid, 1995.